



## Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, cinco (5) de octubre del dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 73001-33-33-010-2019-00076-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FREDDY GIOVANNY MOLINA DUARTE  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO.  
**Asunto:** Reajuste 20% en la asignación básica mensual  
**Sentencia:** 00062

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor **FREDDY GIOVANNY MOLINA DUARTE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

### I. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio No. **2018 3171999351 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10** del **17 de octubre del 2018**, por medio del cual el comando del Ejército nacional negó parcialmente las peticiones del accionante señor **Freddy Giovanni Molina Duarte**

1.2 Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reconocer y pagar al accionante el reajuste de su asignación básica en un 20%, desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, de conformidad con el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de septiembre 14 del 2000.

1.3 Que se condene a la accionada a reliquidar el auxilio de cesantías para los años en reclamación devengadas desde el 1 de noviembre del 2003 hasta la fecha de su retiro, de conformidad con el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de septiembre 14 del 2000.

1.4 Que se ordene a la demandada pagar las diferencias que resulten entre el pago reajuste reconocido y el monto efectivamente pagado debidamente indexada de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

1.5 Se ordene a la entidad accionada el pago de intereses moratorios sobre la diferencia resultante desde la ejecutoria de la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

1.6 Se ordene a la entidad accionada adicionar la hoja de servicios del accionante con base en la nueva liquidación y se envíe copia a CREMIL.

1.7 Que se condene a la entidad accionada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

## 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que el señor **Freddy Giovanni Molina Duarte** prestó servicio militar obligatorio, terminado el periodo reglamentario se vinculó al Ejército Nacional como soldado voluntario acorde a la ley 131 de 1985 y posteriormente como soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro del servicio.

2.2 Que el gobierno nacional con la expedición del decreto 1794 del 14 de septiembre del 2000 en el inciso segundo del artículo primero fijo un régimen de transición para los soldados voluntarios que se vincularan como soldados profesionales y fijo la asignación salarial en 1 salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo.

2.3 Que, en servicio activo al demandante, se le ha estado liquidando el sueldo básico aplicando el SMLMV más el 40% y no se le ha efectuado el reajuste del 20%, por falta de aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 del 2000, para los soldados que, a 31 de diciembre del 2000, ostentaban la calidad de voluntarios

2.4 Que la entidad accionada le ha estado liquidando el auxilio de cesantías teniendo como base 1 SMMLV incrementado en el 40%.

2.5 Que mediante resolución No **3981** del **14 de mayo del 2015**, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció y pagó la asignación de retiro al accionante.

2.6 Que el 13 de septiembre del 2018 el señor **Molina Duarte** radicó derecho de petición solicitando al Comandante del Ejército:

- Reajuste de la asignación básica mensual en el 20% tomando como base 1SMMLV incrementado en el 60% del mismo
- Ordenar la reliquidación del auxilio de cesantías tomando como base 1SMMLV incrementado en el 60% del mismo
- el pago indexado de las sumas correspondiente a la diferencia resultante entre lo pagado y lo dejado de reconocer.
- Adición de la hoja de servicios.

2.7 Que mediante oficio 2018 3171999351 del 17 de octubre del 2018 la entidad accionada negó la petición

## 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro de la oportunidad legal la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda<sup>1</sup> oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, señalando que los soldados voluntarios no devengaban una asignación salarial sino una bonificación sin derecho a prestaciones sociales, y, en razón a que su labor ameritaba un reconocimiento de carácter salarial y prestacional, la administración pública creo mediante decreto 1793 del 2000, la figura de soldados profesionales, a la cual podían acogerse libre y voluntariamente todos aquellos que para entonces fungían como soldados voluntarios.

---

<sup>1</sup> Folio 53 al 74 cuaderno principal

Agrega, que en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 4 de 1992, el Gobierno expidió el Decreto 1794 del 2000<sup>2</sup>, previendo la asignación mensual (SMLMV incrementado en un 40% para los soldados profesionales) y las prestaciones sociales tales como prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, vivienda militar y subsidio familiar, prestaciones que no se encontraban consagradas para el personal de soldados voluntarios.

Además que el procedimiento seguido para el tránsito de soldados voluntarios a soldados profesionales, que expresaron su intención de incorporarse como soldados profesionales siendo aprobados por los comandantes de fuerza, fue incorporar a partir del 01 de enero de 2001 a los soldados voluntarios como soldados profesionales, cambiándose su régimen prestacional a partir del acto administrativo No. 1175 del 20 de octubre de 2003, respetándoseles la antigüedad certificada en la fuerza y el porcentaje de la prima de antigüedad, quedando cobijados con los beneficios prestacionales definidos en el decreto 1794 del 2000.

Concluye su defensa exponiendo que a los soldados voluntarios que pasaron a ser soldados profesionales, no se les puede aplicar el inciso 2 del Decreto 1794 del 2000, porque reconocerles prestaciones sociales y al mismo tiempo reconocerles el valor de la bonificación que recibían como soldados voluntarios rompería el principio de igualdad respecto de todos los soldados vinculados como profesionales a partir de la vigencia de los decretos 1793 y 1794 del 2000

Propuso las excepciones de: *1. Inactividad injustificada del interesado. 2. prescripción de derechos laborales. 3. Inexistencia de la obligación*".

#### **4. Alegatos de conclusión y concepto del ministerio público**

##### **4.1 parte demandante<sup>3</sup>**

El apoderado judicial dentro del término legal presentó sus alegaciones finales señalando que fue el legislador en el inciso segundo del artículo primero decreto 1794 del 2000 quien establecido un régimen de transición para proteger los derechos adquiridos por los soldados voluntarios que a 31 de diciembre del 2000 tuvieran esa condición y que luego se vincularían como soldados profesionales, fijando el sueldo en 1 SMLMV incrementado en el 60% asignación que ya venían devengando en calidad de soldados voluntarios.

Agrega que en la sentencia de unificación el Consejo de Estado con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra<sup>4</sup> señaló que: "los soldados profesionales que luego fueron incorporados como soldados profesionales tienen derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%".

Señala además que en aparte de la misma sentencia la sala concluyo: "Por tal razón se concluye que, el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejados efectos prestacionales y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un

---

<sup>2</sup> Decreto 1794 del 2000<sup>2</sup>, "Por el cual se establece el Régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares"

<sup>3</sup> Folio 130 al 132 cuaderno principal

<sup>4</sup> Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo Sección segunda. Magistrada Sandra Lisset Ibarra.  
Radicado CE - SUJ2 85001 33 33 002 2013 0060 01 interno 3420-2015

mismo porcentaje las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías”<sup>5</sup>

Con base en lo anterior solicitó se ordene a la entidad accionada reliquidar la asignación básica mensual dando aplicación al inciso segundo del artículo primero decreto 1794 del 2000 teniendo en cuenta que a un salario mínimo legal mensual vigente se incremente en un 60% del mismo, se reliquide el auxilio de cesantías en el mismo porcentaje, el pago de la diferencia entre lo pagado y lo dejado de pagar y aplicando la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 174 decreto 1211 de 1990.

#### **4.2 Parte demandada<sup>6</sup>**

El apoderado judicial dentro del término legal presentó escrito de alegaciones finales señalando que existe prescripción de derechos laborales pues desde que empezó a ser soldado profesional y recibir su salario pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue quitado por la entidad.

Indica que los soldados profesionales que antes fueron voluntarios no pueden ser beneficiarios de una mixtura de los dos sistemas de remuneración el anterior a la incorporación y el de los soldados profesionales tomando de los dos sistemas, lo que le beneficia pues se vulnera el principio de inescindibilidad de las normas.

Sostiene la entidad que si bien los demandantes invocan el artículo 1 del decreto 1794 del 2000 dicha norma no puede ser aplicada directamente prescindiendo de otras consideraciones, pues se violaría principios fundamentales como el de la igualdad frente a los demás soldados profesionales incorporados sin haber sido soldados voluntarios, no pudiendo establecer un trabajo igual con un salario desigual, máxime si el mismo decreto respeta el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviera el voluntario al ser incorporado como profesional.

### **5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

#### **5.1 Problema Jurídico**

Se trata de determinar si ¿el accionante tiene derecho a que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional reajuste la asignación básica que devengó en actividad incrementándola en un porcentaje del 20% desde el 1 de noviembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo artículo primero Decreto 1794 del 2000, o si, por el contrario, declarar que el acto administrativo demandando se encuentra ajustado a derecho??

#### **5.2. Tesis de las partes**

##### **5.2.1 Tesis de la parte accionante**

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, ordenando se debe reajustar la asignación básica devengada en actividad, pues al pasar de ser soldado voluntario a soldado profesional, se le debe dar aplicación a lo dispuesto en el decreto 1794 de 2000, es decir que su asignación en actividad debe estar compuesta por un salario

---

<sup>5</sup> Folio 22 Ibídem

<sup>6</sup> Folio 134 y 135 cuaderno principal

mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, y no en un 40% como lo viene haciendo la demandada.

5.2.2 Tesis parte accionada.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, pues advierte que, no obstante el actor paso de ser soldado voluntario a ser soldado profesional, cambiándose su régimen prestacional, quedó cobijado con los beneficios prestacionales definidos en el decreto 1794 de 2000, mejorando su salario y prestaciones sociales, por lo que afirma no hay lugar al reconocimiento de pago alguno.

5.3 Tesis del despacho

Deberá accederse parcialmente a las pretensiones de la demanda, pues de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1794 de 2000, el salario del actor se debe liquidar teniendo como base un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, como quiera que para el 31 de diciembre de 2000 se encontraba vinculado a la entidad accionada como soldado voluntario y a partir del 1 de noviembre de 2003 pasó a serlo, en calidad de soldado profesional, acorde al pronunciamiento del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción contenciosa administrativa.

6. Marco legal y jurisprudencial

6.1. Salario mensual soldados profesionales

Acorde con lo expuesto en el decreto 1793 del 2000 artículo 1, los soldados profesionales son:

**SOLDADOS PROFESIONALES.** *Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.*

El Presidente de la república expidió el **decreto 1794 del 2000** mediante el cual se estableció e régimen salarial y prestacional para los soldados voluntarios:

**Artículo 1.** *Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).*

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a analizar el caso concreto del señor soldado profesional (r) Freddy **Giovanny Molina Duarte**

7.1 hechos probados jurídicamente relevantes

| HECHO PROBADOS                                                                                                                                                       | MEDIO PROBATORIO                                                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| 1.- Que el señor Freddy Giovanny Molina Duarte prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional desde el 3 de marzo de 1985 hasta el 31 de agosto de 1986 | <b>Documental.</b> Hoja de servicios militares No 3-93456202 (Fl.22) |

|                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2.- Que fue incorporado como soldado voluntario desde el 16 de septiembre de 1986 al 31 de octubre del 2003 y posteriormente, como soldado profesional desde el 01 de noviembre del 2003 hasta el 1 de abril del 2015. | <b>Documental.</b> Hoja de servicios militares No 3-93456202 (Fl.22)                                                     |
| 3.- Que el accionante devengaba en el año 2015 sueldo básico en cuantía de \$902.090                                                                                                                                   | <b>Documental.</b> Hoja de servicios militares No 3-93456202 (Fl.22).                                                    |
| 4. Que el apoderado del actor solicitó a la entidad el reconocimiento y pago del reajuste de su salario en actividad, en porcentaje del 20%.                                                                           | <b>Documental.</b> Petición radicada ante el Comandante del Ejército Nacional el 13 de septiembre del 2018 (Fl. 15 - 17) |
| 5. Que la entidad negó lo solicitado.                                                                                                                                                                                  | <b>Documental.</b> Copia del oficio 2018 31711999351del 17 de octubre del 2018 (Fl. 18)                                  |

**8. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES**

La ley 131 de 1985, por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario, establece para quienes han prestado servicio militar obligatorio, la posibilidad de continuar voluntariamente en la institución, cuando así lo manifiesten al comandante de la fuerza, por un tiempo que no será inferior a doce meses, quedando sujetos al Código de Justicia Penal Militar, al régimen disciplinario y prestacional dispuesto para los soldados de las fuerzas militares.

En cuanto al reconocimiento económico por la labor desempeñada por los soldados voluntarios, la norma señaló:

*“Artículo 4. El que preste servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”*

Posteriormente, el decreto 1793 de 2000, por el cual se expide el régimen de carrera y el estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, dispuso:

*“ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza. En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.*  
*PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”*

A su turno, el decreto 1794 de 2000 por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, preciso:

*“ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”* (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con el material probatorio allegado a la presente actuación, se observa que el señor **Molina Duarte** prestó su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional desde el 3 de marzo de 1985 hasta el 31 de agosto de 1986, que a partir del 16 de septiembre de 1986 al 31 de octubre del 2003 y posteriormente, como soldado profesional desde el 01 de noviembre del 2003 hasta el 1 de abril del 2015 fecha de retiro del servicio.

Así pues, es claro que a 31 de diciembre de 2000, el accionante se encontraba vinculado al Ejército Nacional como soldado regular conforme a la ley 131 de 1985, de suerte que acorde a las disposiciones legales citadas al incorporarse como soldado profesional en los términos del decreto 1794 de 2000, para efectos de su asignación básica, tenía derecho a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), esto es, conservando el reconocimiento económico de la Ley por la que fue vinculado, se reitera, la Ley 131 de 1985.

Pues en efecto, el decreto 1794 de 2000 no determinó requisito distinto para los beneficiarios del régimen de transición creado en su artículo 1, sino el hecho de haber estado vinculado como soldado voluntario al 31 de diciembre de 2000 y manifestar su intención de incorporarse como soldado profesional; de ahí que para que el reconocimiento de su asignación básica en actividad fuera equivalente a un sueldo mínimo incrementado en un 60%, lo necesario era encontrarse en las condiciones antes señaladas, lo cual es evidente que fue cumplido por el demandante en el caso que se estudia.

9. DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado - Sección Segunda en uso de la facultad otorgada en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 profiere sentencia de unificación en cuanto al tema *“Con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%”*, tema que ocupa la atención del despacho y en la que se dispuso:

*“Así las cosas, la situación salarial y prestacional de los soldados voluntarios, en vigencia de la Ley 131 de 1985,<sup>7</sup> se grafica de la siguiente manera, para su mejor comprensión:*

| SITUACIÓN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS EN VIGENCIA DE LA LEY 131 DE 1985 |                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Prestación social o salarial a la que tenían derecho                                            | Monto                                                                                             |
| Bonificación mensual                                                                            | Equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%                              |
| Bonificación de navidad                                                                         | Equivalente al monto recibido como bonificación mensual en el mes de noviembre del respectivo año |
| Bonificación al ser dado de baja (retirado)                                                     | Equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicios                                    |

(...)

Reglas jurisprudenciales

*En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las*

<sup>7</sup> Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

**Primero.** De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 <sup>8</sup> la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

**Segundo.** De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>9</sup> la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,<sup>10</sup> es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

**Tercero.** Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10<sup>11</sup> y 174 <sup>12</sup> de los Decretos 2728 de 1968 <sup>13</sup> y 1211 de 1990,<sup>14</sup> respectivamente”.

En los anteriores términos entrará el despacho a analizar el caso concreto.

10. Del reajuste del sueldo básico

A fin de determinar si la asignación mensual reconocida al señor **Freddy Giovanni Molina Duarte** en actividad corresponde a *un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)*, tal como lo determinó el artículo 1 del decreto 1794 de 2000 para quienes, al 31 de diciembre del año 2000, se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, se hace imperioso rectificar cada una de las fórmulas traídas en la disposición legal mencionada, así:

| Año  | Salario mínimo | Incremento (40%) | Incremento (60%) | Sueldo devengado por el actor <sup>15</sup> |
|------|----------------|------------------|------------------|---------------------------------------------|
| 2003 | 332.000        | 464.800          | 531.200          | 464.800                                     |
| 2004 | 358.000        | 501.200          | 572.800          | 501.200                                     |
| 2005 | 381.500        | 534.100          | 610.400          | 534.100                                     |
| 2006 | 408.000        | 571.200          | 652.800          | 571.200                                     |
| 2007 | 433.700        | 607.180          | 693.920          | 607.180                                     |
| 2008 | 461.500        | 646.100          | 738.400          | 646.100                                     |
| 2009 | 496.900        | 695.660          | 795.040          | 695.660                                     |
| 2010 | 515.000        | 721.000          | 824.000          | 721.000                                     |
| 2011 | 535.600        | 749.840          | 856.960          | 749.840                                     |
| 2012 | 566.700        | 793.380          | 906.720          | 793.380                                     |

<sup>8</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional personal para soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>9</sup> *Ibídem*.

<sup>10</sup> Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

<sup>11</sup> “Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.”

<sup>12</sup> Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>13</sup> Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

<sup>14</sup> Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

<sup>15</sup> Certificados de haberes devengados por el accionante desde el año 2003 y hasta septiembre de 2017. (C. D. fl 97)

|      |         |         |           |         |
|------|---------|---------|-----------|---------|
| 2013 | 589.500 | 825.300 | 943.200   | 825.300 |
| 2014 | 616.000 | 862.400 | 985.600   | 862.400 |
| 2015 | 644.350 | 902.090 | 1.030.960 | 902.090 |

Fluye con evidente claridad que analizada la certificación de las partidas computables y la resolución de retiro en la cual obra certificación salarial del demandante expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se evidencia que desde noviembre del 2003, la entidad militar le ha cancelado al accionante como sueldo básico *un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%)*, desconociendo el beneficio del régimen de transición establecido a quienes a 31 de diciembre del año 2000, se encontraban vinculados como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, para los cuales se determinó que devengarían *un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)*, bajo el cual se encuentra el actor.

De suerte que la fórmula usada por la entidad para calcular la asignación básica del accionante, no corresponde a la determinada legalmente para quienes se encuentran bajo el régimen de transición del Decreto 1794 de 2000.

Revisado el expediente se tiene que visible a folio 101 cuaderno principal se encuentra prueba documental expedida por la dirección de personal del Ejército Nacional. en la que consta que la hoja de servicios No 3-93456202 perteneciente al señor **Freddy Giovanni Molina Duarte** fue adicionada en cumplimiento con la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado, indicando las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro señalando que el sueldo básico es el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente incrementado en el 60% del mismo salario mínimo, adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad y el 30% del subsidio familiar.

Sin embargo y a pesar de la adición de la hoja de servicios, en el expediente no existe evidencia de que al accionante se le haya realizado el incremento del 20% objeto del presente litigio.

En ese orden de ideas, habrá de declararse la nulidad del acto administrativo No. **2018 3171999351 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10** del **17 de octubre del 2018**, al encontrarse desvirtuada su presunción de legalidad, toda vez que de acuerdo con el marco legal antes citado y las pruebas aportadas, el señor **Freddy Giovanni Molina Duarte** tiene derecho a devengar en actividad desde el año 2003, un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), y no en un cuarenta por ciento (40%) como lo ha estado liquidando la entidad accionada

**11. De la prescripción**

El despacho dando aplicación a lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 con radicación CE-SUJ2 85001 33 33 002 2013 00060 01, éste fenómeno se estudiará bajo lo regulado en el Decreto 1211 de 1990, que *en su artículo 174<sup>16</sup>, dispone que los derechos consagrados en ese estatuto prescriben en cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

<sup>16</sup> “ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Ahora bien, como la petición de reajuste de la **asignación básica** se presentó ante la entidad demandada el **13 de septiembre del 2018**, es dable, concluir que el accionante le ha prescrito el derecho de percibir suma alguna por este concepto respecto de los salarios causados con anterioridad al **13 de septiembre del 2014**, razón por la cual, el reconocimiento de los valores que resulten del reajuste de su asignación básica deberá hacerse a partir de dicha fecha y en adelante hasta su retiro del servicio.

Además, para la liquidación de dichas sumas debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reajustes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

Igualmente, en cuanto a los aportes a seguridad social correspondientes al reajuste a pagar, éstos deberán ser descontados debidamente indexados al momento de dar cumplimiento al presente fallo, en caso de que no lo hayan sido anteriormente.

## 12. Recapitulación

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se declarará la nulidad del acto administrativo demandado y se ordenará la reliquidación del salario básico devengado por el señor **Freddy Giovanni Molina Duarte** incluyendo un incremento de un veinte por ciento (20%), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000, y según la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, por encontrarse en el régimen de transición previsto en la misma norma, pues para el momento de su entrada en vigencia prestaba sus servicios al Ejército Nacional como soldado regular y el 1 de noviembre de 2003, se vinculó como soldado profesional.

Por lo tanto, las sumas adeudadas se reconocerán desde el 01 de noviembre de 2003, pero efectivas y con efectos fiscales desde el **13 de septiembre del 2014 y hasta el 30 de junio del 2015** fecha de retiro del servicio, en virtud del fenómeno de la prescripción.

## 13. Condena en costas.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554

del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en la suma equivalente al cuatro (4%) de las condenas impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** probada la excepción de prescripción en relación con el pago de los incrementos de la asignación básica mensual del señor **Freddy Giovanni Molina Duarte** causados con anterioridad al **13 de septiembre del 2014**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. - DECLÁRESE** la nulidad del acto administrativo No. **2018 3171999351 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10** del **17 de octubre del 2018**, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de la **asignación básica** a la parte demandante en porcentaje del 20%, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.-** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar al señor **FREDDY GIOVANNY MOLINA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.456.202**, el reajuste en un veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente de cada año de servicio adicional al salario básico devengado en actividad, además de las prestaciones sociales reconocidas con igual valor de incremento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo artículo 1 del decreto 1794 de 2000, por el periodo comprendido desde el 1 de noviembre de 2003, **pero con efectos fiscales desde el 13 de septiembre del 2014 y hasta el 30 de junio del 2015**, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

Además, para la liquidación de dichas sumas debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reajustes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

**CUARTO:** En lo que tiene que ver con los aportes a seguridad social correspondientes al reajuste reconocido, éstos deberán ser descontados debidamente indexados al momento de dar cumplimiento al presente fallo, en caso de que no lo hayan sido anteriormente.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija la suma la suma equivalente cuatro (4%) de las condenas impuestas, como agencias en derecho

**SEXTO:** La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda

**OCTAVO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

**DÉCIMO:** Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

**UNDÉCIMO:** Por secretaría efectúense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI y una vez en firme, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS MANUEL GUZMÁN**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUIS MANUEL GUZMAN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f7af2ec92c8d4171d6f00939e441da27340026f02b012e4a938209e702d7ada1**  
Documento generado en 05/10/2020 01:19:21 p.m.